

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311002420190086003

Causante: José Domingo Calvera Páez

SUSPENSIÓN PARTICION

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **DELMIRA ROJAS MÉNDEZ** contra el auto de 27 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad, mediante el cual se negó la suspensión de la partición.

ANTECEDENTES:

1. La apoderada judicial de la señora **DELMIRA ROJAS MÉNDEZ**, con apoyo en el artículo 516 del C.G. del P., solicitó la "*suspensión de la partición*" y la "*exclusión del bien de la partición*", con sustento en que promovió proceso de pertenencia sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50S-773343, bien sobre el cual "*se pretende llevar a partición*" (PDF 20).
2. Mediante providencia del 27 de enero de 2022 la petición fue negada, ya que quien la invoca "*no tiene la calidad de asignatario de conformidad con lo previsto en el artículo 516 del C.G.P., en Conc con lo expuesto en el Art. 505 ibídem*" (PDF 23).
3. Contra esta decisión se interpusieron los recursos de reposición y apelación (PDF 26). Con proveído de 31 de marzo de 2022 se negó el primero así como la concesión del segundo (PDF 31). El Tribunal mediante auto de 28 de septiembre



de 2022 consideró mal negada la apelación, recurso que se procede a solventar en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES:

Se confirmará la providencia combatida por las siguientes razones:

1. La suspensión de una partición se encuentra regida por normas expresas tanto desde el aspecto procesal como sustancial. Así, el artículo 516 del Código General del Proceso, señala:

El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2º del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

El artículo 1387 del Código Civil prevé:

Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ab intestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

Y el artículo 1388 ibidem, a la letra dice:

"Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así".

2. Como bien se aprecia, las controversias que dan lugar a suspender una partición pueden ser de índole "personal" o "patrimonial". En las primeras, el

artículo 1387 no impone ningún condicionamiento, luego puede petitionar la suspensión cualquier interesado, incluso el tercero que actúa como demandante en el respectivo proceso declarativo. No ocurre lo mismo cuando la controversia es "patrimonial", pues claramente el artículo 1388 sustantivo señala, como regla general, que los litigios o "*las cuestiones*" sobre bienes sucesorales no "*retardará la partición*", lo que significa que no se suspende la partición. Pero por excepción, sí procede la suspensión bajo el cumplimiento de dos exigencias: i) que la controversia recaiga "*sobre una parte considerable de la masa partible*" y ii) la petición de suspensión debe provenir "*de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible*". Es decir, en este último evento, el tercero, es decir quien no es asignatario, no tiene legitimación para petitionar la suspensión.

3. En el presente asunto, la señora **DELMIRA ROJAS MÉNDEZ** no es asignataria, no controvierte la calidad de los herederos del causante y tampoco pretende el reconocimiento de un derecho personal propio (compañera permanente, hija, etc). Su interés radica en que, como está adelantando un proceso civil con la finalidad de obtener por pertenencia la propiedad sobre el inmueble con folio de matrícula No. 50S-773343, bien que es el que "*se pretende llevar a partición*", luego en su sentir, ello la legitima para pedir la suspensión de dicho acto partitivo.

4. Bajo el anterior escenario, la situación de la señora **DELMIRA ROJAS MÉNDEZ** se subsume en la hipóstasis del artículo 1388 del C.C. Por tanto, su falta de legitimación para petitionar la suspensión de la partición es evidente, ya que no ostenta la calidad de asignataria o viuda en el proceso de la referencia, y de ahí el asidero de la providencia sometida a escrutinio, pues la misma se aviene con las directrices legales prevista para esta clase de polémicas.

4.1. Sobre la temática, la jurisprudencia desde antaño ha dicho:

Tampoco se ha infringido en la sentencia acusada el artículo 1388.

Este artículo contiene una regla general sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que, en consecuencia no deben

entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria y no se retardará la partición por ellas.

Pretender, pues, como lo quiere el recurrente, que el Tribunal debía suspender la partición con apoyo en esta regla, es pretender un imposible jurídico (...)

Y con arreglo a la excepción prevista en el mismo artículo, puede suspenderse la partición hasta que se decidan esas cuestiones sobre exclusiva propiedad de bienes, mediante estas consideraciones: a) que existan las cuestiones de que hable el artículo; b) que esas cuestiones recaigan sobre una porción considerable de la masa partible; c) que la suspensión la pidan los coasignatarios; d) por último, que a estos coasignatarios les corresponda más de la mitad de la masa partible.

Todas las circunstancias anotadas han de concurrir, de modo simultáneo, para que el Juez suspenda la partición. (CSJ, sentencia de 5 de febrero de 1906, M.P. Germán D. Pardo) (subraya la Sala).

En época reciente se ha reiterado dicha línea:

"En realidad no luce arbitrario que analizadas las circunstancias concretas, haya decidido la Corporación negar la solicitud de suspensión de la partición formulada por el aquí gestor Carlos Julio Landinez Espitia, pues para el Tribunal esta no se subsumía en la hipótesis consagrada en el inciso 2º del artículo 1388 del Código Civil, que delega, exclusivamente, en el asignatario de los bienes partibles la posibilidad de elevar tal petición, calidad que el colegiado no halló en cabeza del susodicho interesado y, en consecuencia, adoptó la determinación que ahora se reprocha" (CSJ, sentencia de 26 de julio de 2013, exp. No. T.11001 02 03 000 2013 01618 00, M.P., Margarita Cabello Blanco).

La doctrina especializada sigue la misma orientación:

"III. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN (...)

3. Petición del interesado.- *Se requiere petición por parte de los asignatarios, esto es, cónyuge, "compañero permanente" o cualquiera de los herederos (Art. 605 C.P.C.) (Art. 505 C.G.P.) o cualquier legatario, en los términos indicados para la exclusión de bienes. Cabe observar que, en este caso, el legatario también se encuentra facultado para pedir la suspensión de la partición si reúne las demás condiciones pertinentes, ya que el inc. 2º del art. 1388 no distingue la clase de asignatarios que se encuentran habilitados para tal efecto. Basta que sean "asignatarios a quienes les corresponda más de la mitad de la masa partible". Los terceros no pueden solicitar la suspensión" (Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Sucesiones, Tomo II, 10ª edición, 2019, pág. 474).*



4.2. Por último, la providencia apelada no afecta la posesión que, alega, detenta la recurrente sobre el bien inmueble objeto de partición y menos el resultado de la controversia civil que se ventila sobre el referido bien.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 27 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las diligencias al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fb07d59fe214fc78638a23e328e5c9a10d20731543a6aa8883305209d37d2d**

Documento generado en 09/12/2022 11:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>